

## **LEY 9.229**

La Plata, 29 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-492/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.9., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

**L E Y :**

### **Justicia de Paz Letrada**

Art. 1º La organización, competencia y procedimiento en la Justicia de Paz de la Provincia se regirá exclusivamente por la presente Ley.

Art. 2º Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 51, 52, 59, 61, 63, 70, 71, 72, 73, 75, 88, 91, 95, 96 y 97 de la Ley 5.827 y sus modificatorias —Orgánica del Poder Judicial—, por los siguientes:

“Art. 1º La administración de la Justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.
3. Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y en lo Penal.
4. Los Tribunales del Trabajo.
5. Los Tribunales de Menores.
6. Los Jueces de Paz”.

“Art. 2º El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los fiscales de cámaras, por los agentes fiscales, asesores de incapaces y defensores de pobres y ausentes”.

“Art. 51. Las Cámaras de Apelación con competencia civil y comercial serán tribunales de alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz. La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores”.

Art. 52. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal ejercerán su jurisdicción respecto de las causas en que se juzguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia, con la salvedad dispuesta en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. Ejercerán, asimismo, jurisdicción en materia correccional.

A los efectos del trámite, se considerarán causas correccionales, todas aquéllas en las que no pueda aplicarse pena superior a tres (3) años de prisión o reclusión”.

“Art. 59. En cada uno de los Partidos de la Provincia funcionará un Juzgado de Paz, excepto en aquéllos en los cuales se encuentre instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y en los Partidos de San Fernando, Tigre, Vicente López, General Sarmiento, Tres de Febrero, Merlo, Moreno, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Lanús, Avellaneda, Quilmes, Berazategui, Florencio Varela, Ensenada y Berisso.

Tampoco funcionarán Juzgados de Paz en los Municipios Urbanos de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell y de Monte Hermoso, en un todo de acuerdo con las respectivas leyes que dispusieron su creación.

La competencia territorial de cada Juzgado de Paz estará determinada por los límites del Partido en que se encuentren instalados, con excepción de los correspondientes a los Partidos de General Lavalle, General Madariaga y Coronel Dorrego que se regirán por las normas referidas en el párrafo anterior.

La creación de otros Juzgados de Paz en los Partidos en que ya funcionan Juzgados de dicho fuero o en nuevos Partidos que se pudieran establecer en la Provincia sólo podrá efectuarse por ley especial”.

“Art. 61. Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un Juez letrado titular.

A todos los efectos de la organización judicial los Juzgados de Paz formarán parte de los respectivos Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre el Partido donde aquéllos se encuentren instalados”.

“Art. 63. Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

1. De los juicios iniciados por las Municipalidades por vía de apremio, cualquiera sea el título ejecutivo y el monto de los mismos.

2. De todo otro proceso que tramite por vía de apremio, cualquiera sea su monto, origen o carácter del título.
3. De todas las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural, a que se refiere el artículo 320, inciso g), del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
4. De los procesos sucesorios “ab intestato” o testamentarios, cuando el acervo hereditario comprenda bienes —cualquiera sea su naturaleza— que en su valor total no superen en más del veinte (20) por ciento al establecido para la constitución de “bien de familia” por el organismo a cargo del Registro de la Propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional 14.394. El valor del acervo sucesorio se computará en base a la estimación que fundamentalmente se realice al momento de la iniciación del proceso sucesorio y respecto de los inmuebles se acreditará con la constancia de la valuación vigente a ese momento.
5. De todas las materias de competencia del fuero rural según las previsiones de los decretos-leyes 868 del 30 de enero de 1957, 21.209 del 20 de noviembre de 1957 y 3.739 del 26 de marzo de 1958.
6. De los procesos voluntarios que seguidamente se indican: a) autorización para contraer matrimonio de menores de edad domiciliados en su jurisdicción, aunque existiera disenso, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a jurisdicción del Tribunal de Menores, en cuyo caso será este último el competente; b) autorización para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos, y c) reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías. Los procesos indicados en los apartados b) y c) precedentes serán también de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante éste en relación al cual resulte necesario concretar los actos a que dichos apartados se refieren.
7. De las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la administración nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
8. De las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y de copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte de Justicia.
9. De las reconvenções en los procesos contenciosos, aun cuando excedan los límites de las materias aquí establecidas.
10. De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, realizadas a solicitud de otros organismos judiciales”.

“Art. 70. Además de los recaudos exigidos por la Constitución de la Provincia, para ser Juez de Paz se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber acreditado buenas condiciones morales e intelectuales.
3. Tener título de abogado válido a los efectos del ejercicio profesional en la Provincia aunque sin necesidad de encontrarse efectivamente matriculado”.

“Art. 71. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna alternativa propuesta por los respectivos Departamentos Delegativos de las Municipalidades. En caso de que la Municipalidad requere-

rida para hacerlo no presentare la terna o los propuestos no reunieren los requisitos legales, el Poder Ejecutivo podrá proceder directamente a designar al Juez”.

“Art. 72. En su primer nombramiento los Jueces de Paz durarán un (1) año en sus funciones, vencido tal plazo y resultando expresamente confirmados adquirirán inamovilidad en sus funciones mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento de los Jueces de Paz se regirá por las mismas normas aplicables a los restantes magistrados del Poder Judicial”.

“Art. 73. - I. En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte al respecto.

II. En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los temperamentos que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

1. Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.
2. Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia, pudiendo serlo de su cuerpo de inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de ley; tal nombramiento no podrá exceder los ciento veinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual término”.

“Art. 75. Los Jueces de Paz actuarán con uno (1) o más secretarios, que podrán no ser letrados, y demás personal que determine la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las necesidades de cada Juzgado y las previsiones presupuestarias existentes”.

“Art. 88. No existirá el cargo de Agente Fiscal ante la Justicia de Paz. En los casos en que el Juez de Paz estime imprescindible el dictamen del Agente Fiscal, remitirá las actuaciones al que se encuentre en turno en el Departamento Judicial correspondiente o al que actúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial que pudiera encontrarse más próximo”.

## CAPITULO VII

### “Defensores de Pobres y Ausentes y Asesores de Incapaces de la Justicia de Paz”

“Art. 91. Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz procederá a desinsacular un letrado de la matrícula, de la nómina que proporcione el Colegio de Abogados del Departamento Judicial respectivo y que tenga estudio profesional en el Partido donde se encuentre el Juzgado de Paz. El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio, inexcusable, gratuito y con carácter de carga pública para el letrado designado. Quien resulte elegido para el desempeño de las funciones indicadas no volverá a participar en desinsaculaciones posteriores hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los integrantes de la nómina.

El incumplimiento de la carga pública impuesta en el párrafo anterior autoriza al Juez de Paz a aplicar al infractor una multa de hasta cien (100) “jus”, de acuerdo con el valor que establece la ley 8.904 para tal unidad de medida; y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a la suspensión de la matrícula en los términos y con el procedimiento de la Ley 5.177.

Los profesionales designados como defensor o asesor oficiales quedan relevados de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres y que imponen los artículos 212 a 224 de la Ley 5.177".

"Art. 95. Mientras ejerzan funciones como defensor o asesor oficiales los profesionales designados estarán bajo la superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia".

"Art. 96. El cargo de Juez de Paz será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial".

"Art. 97. Los Jueces de Paz estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás magistrados del Poder Judicial".

Art. 3º El procedimiento ante la Justicia de Paz se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial —Ley 7.425 y sus modificatorias— con las precisiones y variantes que seguidamente se indican:

1. La representación en juicio podrá instrumentarse en todos los casos mediante acta labrada ante el secretario con la comparencia del poderdante y del profesional que actuará como apoderado;
2. No se admitirá la recusación sin expresión de causa en ningún supuesto;
3. En los conflictos de competencia que se susciten entre dos (2) o más Jueces de Paz de distintos Departamentos Judiciales intervendrá la Cámara de Apelación con competencia Civil y Comercial del Departamento Judicial que corresponda al Juez que hubiere prevenido;
4. Los procesos que versen sobre materias de competencia del fuero rural previstas en los Decretos - Leyes números 868|1957 y 21.209|1957, tramitarán de acuerdo con las normas que rigen el proceso sumario, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que se tratase de procesos especiales.

Art. 4º Los jueces, funcionarios y empleados de la Justicia de Paz son exclusivamente miembros y agentes del Poder Judicial, y se encuentran sujetos a las mismas obligaciones y gozan de los mismos derechos que los demás integrantes de dicho Poder en cuanto esta ley no disponga lo contrario.

Art. 5º I. Suprimense los Juzgados de Paz correspondientes a los Partidos que seguidamente se indican: Almirante Brown, Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Berazategui, Berisso, Dolores, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencia Varela, General San Martín, General Sarmiento, Junín, La Plata, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Merlo, Mercedes, Morón, Moreno, Pergamino, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Nicolás de los Arroyos, Tandil, Tigre, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres de Febrero y Vicente López.

II. Suprimense todas las alcaldías todavía subsistentes en el territorio de la Provincia.

III. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para prescindir del personal que forma parte de la dotación de los Juzgados y Alcaldías que se suprimen, en un todo de acuerdo con las leyes generales vigentes en la materia, o disponer su reubicación para cubrir cargos vacantes.

Art. 6º Los Juzgados de Paz y Alcaldías que se suprimen en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente cesarán en su funcionamiento a partir del día 19 de febrero de 1979, no admitiendo nuevos asuntos para tramitar desde dicha fecha inclusive. Hasta el día 2 de marzo de 1979 continuarán atendiendo al público a efectos de la finalización de los trámites y diligencias judiciales pendientes.

Los procesos judiciales que eventualmente pudieran encontrarse en trámite al 19 de febrero de 1979 serán remitidos a los tribunales competentes para continuar su tramitación. Las diligencias judiciales recibidas por delegación de otros tribunales serán devueltas a los mismos en el estado en que se encuen-

tren a la misma fecha precedentemente indicada, lo mismo que los mandamientos y cédulas pendientes que serán devueltas al organismo remitido o a los autorizados para su diligenciamiento.

La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para que dentro de los treinta (30) días a contar desde el 19 de febrero de 1979 se cierren definitivamente los locales donde hasta el momento funcionan los organismos suprimidos.

Art. 7º I. La nueva competencia fijada para la Justicia de Paz por el artículo 63 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, texto según lo dispuesto por el artículo 2º de la presente, con exclusión de las materias indicadas en los incisos 3º y 5º de la precitada norma, entrará en vigor simultáneamente para todos los Juzgados de Paz de un mismo Departamento Judicial y cuando asuman la totalidad de los Jueces titulares o interinos que se harán cargo de ellos.

La Suprema Corte de Justicia establecerá la fecha a partir de la cual regirá la nueva competencia, coincidente con la de cobertura de todos los Juzgados de Paz de uno o más de los Departamentos Judiciales, disponiendo su publicación en el "Boletín Oficial" y difusión por los demás medios de comunicación que estime conveniente.

II. Las materias de competencia de la Justicia de Paz previstas en los incisos 3 y 5 del mismo artículo indicado en el apartado precedente, entrarán en vigencia para todos los Juzgados de Paz de un mismo Departamento Judicial a los seis (6) meses de comenzar la aplicación por dichos Juzgados de la restante competencia en la forma dispuesta por el apartado anterior.

III. Todos los procesos que versen sobre materias cuyo conocimiento se atribuye a la Justicia de Paz y que se encuentren ya iniciados ante otros Tribunales a la fecha de entrada en vigencia de la nueva competencia, continuarán su tramitación ante los organismos judiciales donde se encuentren radicados hasta su total finalización y por los mismos procedimientos hasta ahora aplicables.

Art. 8º Desde el 19 de febrero de 1979 los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial correspondientes a los Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre los Partidos donde funcionaban los Juzgados de Paz que se suprimen, serán competentes para entender en todos los asuntos de competencia del fuero que hasta el momento correspondían que conocieran los Juzgados suprimidos.

Art. 9º Dentro de un plazo máximo de tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todos los edificios y demás instalaciones complementarias, en que funcionen Juzgados de Paz y sus dependencias, deberán encontrarse afectados al Poder Judicial y los gastos que ellos devenguen serán asumidos por éste.

La Suprema Corte de Justicia y las autoridades municipales formalizarán los convenios necesarios para que el Poder Judicial se haga cargo de la conservación, mantenimiento y demás erogaciones originadas por los inmuebles de propiedad municipal ocupados por los Juzgados de Paz, y asuma el pago del alquiler de aquellos locados a particulares por los municipios con el mismo destino y de cualquier otra obligación hacia terceros contraída por las municipalidades para proveer instalaciones a tales Juzgados.

El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que los sucesivos presupuestos provinciales cuenten con la previsión de recursos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dentro del plazo máximo fijado.

Art. 10. - I. Elimínense del Presupuesto del Poder Judicial hasta trescientos setenta (370) cargos correspondientes al personal que actualmente revista en los Juzgados de Paz y Alcaldías que se suprimen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

II. Incorpórase a la Planilla Anexa número 4 que forma parte de la Ley 9.156 y dentro del Nivel 19, la categoría "Juez de Paz". Créanse en el Presupuesto del Poder Judicial hasta ochenta y ocho (88) cargos de Nivel 19 de categoría "Juez de Paz".

III. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado precedente deberá atenderse sustancialmente con las economías emergentes de la supresión de cargos establecida en el apartado I) de este artículo, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder al incremento de los créditos autorizados en el Presupuesto General a fin de cubrir cualquier diferencia.

IV. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su vigencia, con intervención del Ministerio de Economía y demás organismos competentes.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a incorporar al personal que ocupa cargos permanentes en los Juzgados de Paz y Alcaldías que se suprimen. La incorporación deberá realizarse en cargos vacantes acordes con el que poseían los agentes al momento de producirse la eliminación y/o con similar remuneración.

En caso de no existir vacante en cargos de similar categoría y/o igual remuneración, podrá reubicarse a los agentes en categorías inferiores a la que poseían, previa conformidad escrita de los mismos. En este supuesto, éstos continuarán percibiendo la diferencia resultante por la nueva ubicación —por diferencia de escalafón— hasta resultar ella absorbida por futuros aumentos salariales.

Art. 12. Deróganse los artículos 60, 64, 74, 89, 90, 92, 93 y 94 de la Ley 5.827 y modificatorias —Orgánica del Poder Judicial— y las leyes 1.853, 3.858, 5.894, 6.471, y toda otra norma que hubiere anteriormente atribuido a los Jueces de Paz competencia en materias distintas a las aquí establecidas y cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido por esta Ley.

Art. 13. Los Jueces de Paz legos cesarán en sus cargos a partir de la asunción de los mismos por los Jueces letrados que se designen para cumplimentar los nuevos requisitos fijados por esta Ley o cuando asuman los jueces interinos que la Suprema Corte de Justicia nombre.

Art. 14. La presente ley tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación oficial.

Art. 15. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos veintinueve (9.229).

E. Frola.

## FUNDAMENTOS

La Ley que se sanciona reorganiza la Justicia de Paz de la Provincia con el objeto sustancial de revitalizarla y adecuar su jerarquía y funcionamiento a las necesidades de una mejor administración de justicia.

### I

Larga y eficaz trayectoria ha cumplido la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires desde su creación por la Junta de Representantes el 24 de diciembre de 1821, durante la Gobernación del General Martín Rodríguez, y a la que se atribuyeron funciones judiciales hasta ese momento ejercidas por los funcionarios de los respectivos cabildos que por el mismo acto se disuelsen. Tales funciones judiciales se vieron luego complementadas con la asignación de facultades policiales y administrativas. La Ley 1.853, del año 1887, todavía vigente en forma parcial, marcó un importante jalón en la evolución de estos

Tribunales de Justicia, al modificar su competencia, organización y procedimiento, circunscribiendo su funcionamiento al conocimiento de causas judiciales e infracciones municipales. La evolución producida en la Provincia no fue seguida por el legislador en cuanto a adaptar a este fuero las nuevas necesidades que se presentaban. Es así como la última reforma actualizando la competencia de la Justicia de Paz fue realizada por Ley 6.471 del año 1961. Durante 17 años los magistrados legos de paz han visto gradualmente disminuida su competencia y en la actualidad apenas cumplen con algunos trámites administrativos menores, carecen de causas judiciales en trámite y realizan diligencias por delegación de los jueces letrados.

Tal es el panorama que plantea la Justicia de Paz a la fecha y que el Estado Provincial no puede admitir por más tiempo, teniendo en cuenta que con los recursos gubernamentales se mantiene una estructura en todo el territorio provincial que no guarda relación en su utilidad actual con las erogaciones que origina.

El tema fue objeto de minuciosos análisis, habiendo sido consultados la Suprema Corte de Justicia Provincial, Colegios Profesionales interesados, autoridades municipales, y los organismos provinciales de asesoramiento en materia legislativa, siendo expuesto en la Primera y Segunda Conferencias sobre la Reforma Judicial realizadas en la ciudad de Mar del Plata en agosto de 1977 y octubre de 1978. Las opiniones recogidas completaron los múltiples proyectos de ley que se estudiaron, elaborados durante años sobre el mismo tema, y que fueron recopilados para su análisis a efectos de preparar el que ahora recibe sanción. Todo lo cual se complementó con las múltiples visitas realizadas a diversos Juzgados de Paz en toda la Provincia a fin de poder evaluar su real funcionamiento y las posibilidades de su reorganización.

## II

Consecuentemente con todo lo expuesto, se procede por la presente Ley a reorganizar la Justicia de Paz sobre los siguientes principios básicos: la necesidad de que los magistrados sean letrados, atento la especialidad de conocimientos jurídicos que se requieren para afrontar las materias que se fijan como de su competencia; la reformulación de la competencia de la Justicia de Paz sobre la base de que no debe tratarse exclusivamente de una justicia de menor cuantía y que la extensión territorial de la Provincia obliga a disponer de órganos judiciales con competencia especial sobre materias que permitan a los justiciables un acceso al órgano de administración de justicia a nivel local; que la existencia de Juzgados de Paz ya no se justifica en los Partidos donde funcionan Departamentos Judiciales o Tribunales dependientes de éstos pues dichos organismos judiciales cumplimentan el objetivo fijado precedentemente; de la misma forma tampoco se justifica mantener tal estructura en los Partidos del denominado "Gran Buenos Aires" en los cuales los medios de comunicación permiten igualmente el acceso directo a los Tribunales respectivos.

De acuerdo con lo expuesto se dispone que todos los Jueces de Paz deben ser letrados en los ochenta y ocho Juzgados que se mantienen, suprimiéndose treinta y tres Juzgados correspondientes a los Partidos indicados precedentemente y las Alcaldías aún subsistentes.

En cuanto al funcionamiento de los Juzgados de Paz con titulares letrados, las pautas que los regirán son básicamente las siguientes: se mantiene la propuesta de terna de candidatos para ocupar el cargo por parte de las autoridades municipales, en defecto de la misma o en caso de que los propuestos no reúnan las condiciones exigidas, el Poder Ejecutivo puede proceder a la designación directa del magistrado; los Jueces de Paz serán remunerados con una retribución básica equivalente a la que perciben los funcionarios del Ministerio Público y se determina taxativamente que forman parte del Poder Judicial; la designación de los Jueces lo es en un primer momento por el plazo de un año,



una vez vencido dicho término y confirmados expresamente adquieren estabilidad y solamente pueden ser removidos de sus cargos en los mismos supuestos y por el mismo procedimiento que los restantes magistrados y se dispone que los secretarios podrán no ser letrados.

En cuanto a la nueva competencia atribuida a la Justicia de Paz, se han considerado especialmente aquellas materias que plantean necesidad de un acceso inmediato a un tribunal local y que faciliten a los justiciables el planteo de los casos litigiosos sin que tengan que trasladarse a hacerlo a los Departamentos Judiciales alejados. Es así como los Juzgados de Paz conocerán en los juicios de apremios, especialmente los iniciados por las Municipalidades; de los procesos sucesorios de monto menor; de las venias para contraer matrimonio y otros procesos voluntarios; de las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o condominio de muros y cercos y cuestiones que se susciten con motivo de la vecindad; y en todas las materias correspondientes al fuero rural, y que hasta ahora eran de competencia de los Tribunales del Trabajo. Tal competencia entrará en vigencia gradualmente y una vez en pleno funcionamiento el fuero, según su nueva organización, se completará el análisis de otras materias que pudieran fijársele para su conocimiento.

También se clarifica y unifica el procedimiento aplicable ante estos Juzgados y que básicamente será el establecido en el Código Procesal Civil y Comercial; las normas pertinentes hasta ahora vigentes establecían un trámite verbal y actuado que realmente se había convertido en una ficción y que no se ajusta a las nuevas materias de su competencia.

La sanción de esta ley implica una modificación trascendental en la organización de la justicia provincial y su objetivo final es el de integrar debidamente el extenso territorio de la Provincia en relación con una más accesible administración de justicia que, directa o indirectamente, haga sentir sus efectos en importantes regiones alejadas de las cabeceras de los Departamentos Judiciales. La Justicia de Paz lega ha configurado un prolongado período de la historia provincial, con una fructífera labor y con la abnegada vocación de servicio de quienes con ejemplar dedicación ciudadana ejercieron tal magistratura, y cuya actuación merece el expreso reconocimiento del Estado y del Pueblo todo. El nuevo ciclo que se inicia apunta a continuar esa labor de avanzada que realizaron los jueces legos y a consolidar el objetivo de "afianzar la justicia" fijado tanto por la Constitución Nacional como por la de la provincia de Buenos Aires, cumplimentando así los Objetivos Básicos establecidos por el Proceso de Reorganización Nacional.